

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

MARTA I. TORRES
CONCEPCIÓN, por sí;
MARIBEL RUIZ TORRES,
por sí; LA SUCESIÓN
DE ANTONIA TORRES
CONCEPCIÓN compuesta
por MARTA I. TORRES
CONCEPCIÓN, ÁNGEL
TORRES CONCEPCIÓN,
MARIBEL RUIZ TORRES
y VIRGINIA REYES
CONCEPCIÓN

APELANTE

V.

AUTORIDAD
METROPOLITANA DE
AUTOBUSES (AMA);
ALPHONSE S MORRIS
RODRÍGUEZ y la
Sociedad Legal de
Gananciales
compuesta por Él y
Fulana de Tal;
MAPFRE, INC.;
ASEGURADORAS A, B y
C; RICHARD DOE Y
JANE DOE

APELADOS

KLAN202100646

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
San Juan

CIVIL NÚM.:
SJ2019CV08899
SALA: 806

SOBRE:
DAÑOS Y PERJUICIOS

Panel integrado por su presidenta la Jueza Domínguez Irizarry, la Jueza Rivera Marchand y el Juez Salgado Schwarz

Salgado Schwarz, Carlos G., Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 2 de noviembre de 2021.

Comparece ante nos, Marta I. Torres Concepción, por sí; Maribel Ruiz Torres, por sí; La Sucesión de Antonia Torres Concepción, compuesta por Marta I. Torres Concepción, Ángel Torres Concepción, Maribel Ruiz Torres y Virginia Reyes Concepción (en adelante, Apelantes), mediante el recurso de epígrafe y nos solicita que dejemos sin efecto la *Sentencia Parcial* dictada por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de San Juan,

el 2 de julio de 2021. Por medio de esta, el TPI desestimó por prescripción una de las causas de acción promovida contra la Autoridad Metropolitana de Autobuses; Alphonse S. Morris Rodríguez y la sociedad legal de gananciales compuesta por él y fulana de tal; MAPFRE, Inc., y otros (en adelante, Apelados).

Por los fundamentos que exponremos a continuación, confirmamos el dictamen del foro primario.

-I-

Por hechos ocurridos el 2 de abril de 2019, en el que un conductor de la AMA atropelló a las hermanas Marta Torres Concepción y Antonia Torres Concepción, el 30 de agosto de 2019, las Apelantes presentaron una *Demanda* por daños y perjuicios. En esta, expusieron dos causas de acción. Por un lado, reclamaron por todos los daños y angustias emocionales que sufrió Marta Torres Concepción, tras haber perdido su pierna izquierda como consecuencia del accidente aludido. Por otro lado, reclamaron por todos los daños y angustias mentales que sufrió Maribel Torres Ruiz, como consecuencia de los daños sufridos por su tía Marta Torres Concepción y por la muerte de su otra tía, Antonia Torres Concepción. Así, solicitaron una indemnización ascendente a \$1,100,000.00 por los referidos daños, más una cantidad por honorarios de abogado.

Por su parte, el 5 de noviembre de 2019, los Apelados presentaron su *Contestación a Demanda*. Mediante esta, negaron todas las imputaciones en su contra y levantaron como defensas afirmativas, entre otras, que la *Demanda* estaba prescrita.

Luego de varios trámites procesales, el 26 de marzo de 2021, las Apelantes presentaron una *Moción al*

Expediente Judicial sobre Enmienda a Demanda. En esta, solicitaron al TPI autorización para enmendar la demanda de epígrafe. Esto, para incluir al señor Ángel Torres Concepción como miembro de la sucesión de Antonia Torres Concepción que, por error, no había sido nombrado entre los herederos de dicha sucesión. Además, como parte de la *Demanda Enmendada* incluyeron una causa de acción a nombre de la sucesión de Antonia Torres Concepción, por los daños y angustias mentales que esta sufrió antes de morir.

El 29 de marzo de 2021, el foro primario autorizó las referidas enmiendas a la demanda.

Luego de varios incidentes procesales, el 14 de junio de 2021, los Apelados presentaron una *Solicitud de Desestimación Parcial y/o Sentencia Sumaria y su Contestación a Demanda Enmendada*. En lo pertinente a la controversia que hoy atendemos, en la solicitud de desestimación parcial, sostuvieron que, en la *Demanda* presentada el 30 de agosto de 2019, no existía ninguna alegación en la cual se reclamaba por los daños específicos sufridos por Antonia Torres Concepción, ni por la causa de acción heredada. Tampoco se identificaron adecuadamente a los herederos de la sucesión. Añadieron que, no fue hasta la presentación de la *Demanda Enmendada*, que se incluyeron alegaciones específicas en cuanto a la causa de acción heredada. Por todo lo anterior, alegaron que procedía desestimar parcialmente la demanda, en cuanto a la causa de acción heredada, toda vez que el término para reclamar la misma había prescrito y la sucesión no había comparecido de manera oportuna debidamente representada por todos sus miembros.

Por su parte, el 28 de junio de 2021, las Apelantes presentaron una *Moción en Oposición a Solicitud de Desestimación*. En lo pertinente, sostuvieron que la causa de acción heredada no estaba prescrita debido a que la interrupción oportuna del término prescriptivo de parte de algunos coherederos beneficiaba a los demás coherederos. Así, puesto que al momento de presentarse la *Demanda* comparecieron algunos de los herederos, su comparecencia interrumpió el término prescriptivo con respecto a los demás coherederos.

Evalutados los argumentos de las partes, el 2 de julio de 2021, el TPI emitió la *Sentencia Parcial* apelada. En esta, el foro primario adoptó por referencia los fundamentos esbozados por los Apelados, en cuanto al término prescriptivo de la causa de acción heredada. Así, declaró *Ha Lugar* la solicitud de desestimación promovida por los Apelados y dictó *Sentencia Parcial* en cuanto a la causa de acción aludida.

Inconforme con la determinación del TPI y luego de haber sido declarada *No Ha Lugar* su solicitud de reconsideración, el 19 de agosto de 2021, las Apelantes presentaron el presente *Recurso de Apelación*. En este, señalaron que el foro primario incurrió en los siguientes errores:

Primer Señalamiento de Error

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia en su determinación al declarar una moción de desestimación *Con Lugar* eliminando la causa heredada por los herederos forzosos al no retrotraer las enmiendas a la demanda a la fecha original cuando se inició la reclamación. Esto contrario a lo dispuesto en la Regla 13.3 de Procedimiento Civil.

Segundo Señalamiento de Error

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al eliminar la causa de acción

heredada de los demandantes de epígrafe que representan a la sucesión por alegadamente no poder estos representar a la sucesión.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a exponer el derecho aplicable a esta controversia.

-II-

A.

El Artículo 1802 del Código Civil de Puerto Rico dispone que “[e]l que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado [...]”.¹ Para que exista responsabilidad bajo este precepto, es necesario: (1) que ocurra un daño; (2) que haya una acción u omisión culposa o negligente; y (3) que exista una relación causal entre el daño y la conducta culposa o negligente.²

La reclamación por daños y perjuicios está sujeta al término prescriptivo dispuesto en el Artículo 1868 del Código Civil, 31 LPRA ant. sec. 5298, el cual establece que “[p]rescriben por el transcurso de un (1) año: [1]a acción para exigir la responsabilidad civil por injuria o calumnia, **y por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que se trata en el Artículo 1802 de este Código desde que lo supo el agraviado**”.

(Énfasis nuestro). Esta causa de acción posee una vida limitada y se extingue una vez ha transcurrido el plazo estatuido, a menos que se interrumpa eficazmente. Por ello, es necesario, como cuestión de umbral, determinar

¹ Art. 1802 del Cód. Civil de P.R., 31 LPRA ant. sec. 5141.

² *García v. E.L.A.*, 163 DPR 800 (2005); *Administrador v. ANR*, 163 DPR 48 (2004); *Valle v. E.L.A.*, 157 DPR 1 (2002); *Montalvo v. Cruz*, 144 DPR 748 (1998); *Elba A.B.M. v. U.P.R.*, 125 DPR 294 (1990).

el momento inicial del cómputo, para así tener la certeza de cuál es su momento final.³

La teoría cognoscitiva del daño establece que los términos para incoar una causa de acción comienzan a transcurrir cuando el reclamante conoce, o debió conocer, si hubiera empleado un grado razonable de diligencia, que sufrió daños y quién se los causó.⁴

B.

La jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias.⁵ Cuando hablamos de jurisdicción sobre la materia, nos referimos a la capacidad de un tribunal para atender y resolver una controversia sobre un aspecto legal. Si no hay jurisdicción sobre la materia, el tribunal está obligado a desestimar el caso.⁶

En *Shell v. Srio. Hacienda*, supra, el Tribunal Supremo de Puerto Rico estableció las circunstancias inexorablemente fatales que conlleva la falta de jurisdicción sobre la materia: (1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden otorgar voluntariamente al tribunal jurisdicción sobre la materia ni puede el tribunal arrogársela; (3) los dictámenes de un foro sin jurisdicción sobre la materia son nulos (nulidad absoluta); (4) los tribunales tienen el deber ineludible de auscultar su propia jurisdicción; (5) los tribunales apelativos deben examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) un planteamiento de falta de jurisdicción sobre la materia puede hacerse en cualquier etapa del

³*Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, 186 DPR 365 (2012); *Cintrón v. E.L.A.*, 127 DPR 582 (1990).

⁴*CSMPR v. Carlo Marrero et als.*, 182 DPR 411, 425 (2011).

⁵*Rodríguez Rivera v. De León Otaño*, 191 DPR 700, 708 (2014).

⁶*Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122 (2012).

procedimiento por cualesquiera de las partes o por el tribunal *motu proprio*.

Sabido es que los tribunales deben ser guardianes del ejercicio de su jurisdicción. Asimismo, es norma reiterada aquélla que impone a los tribunales la ineludible obligación de examinar prioritariamente si poseen jurisdicción para adjudicar un caso ante sí.⁷

C.

La moción de desestimación al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, "es aquella que formula el demandado antes de presentar su contestación a la demanda, en la cual solicita que se desestime la demanda presentada en su contra".⁸ La citada regla dispone "que la parte demandada puede presentar una moción de desestimación en la que alegue las defensas siguientes: **(1) falta de jurisdicción sobre la materia;** (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; y (6) dejar de acumular una parte indispensable".⁹ (Énfasis suplido).

Es pertinente añadir que una moción de desestimación bajo la Regla 10.2 (1), *supra*, es el recurso adecuado para invocar la defensa de prescripción. Esto debido a que un tribunal carece de jurisdicción sobre la materia cuando la causa de acción está prescrita.

⁷ *Soc. de Gananciales v. A.F.F.*, 108 DPR 644 (1979); *Medio Mundo, Inc. v. Rivera*, 154 DPR 315 (2001).

⁸ *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, 174 DPR 409, 428 (2008).

⁹ *González Méndez v. Acción Social et al.*, 196 DPR 213 (2016).

D.

Por último, la Regla 13.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, trata sobre la retroactividad de las enmiendas de las alegaciones. En lo pertinente, la misma dispone que “[s]iempre que la reclamación o defensa expuesta en la alegación enmendada surja de la conducta, del acto, de la omisión o del evento expuesto en la alegación original, las enmiendas se retrotraerán a la fecha de la alegación original”. 32 LPRA Ap. V, R.13.3.

Por otro lado, la misma Regla dispone que “[u]na enmienda para incluir a una parte demandante se retrotraerá a la fecha de la alegación original si ésta contiene una reclamación que surja de la misma conducta, acto, omisión, o evento que la acción original y que la parte demandada haya tenido conocimiento, dentro del término prescriptivo, de la existencia de la causa de acción de los reclamantes que se quieren acumular como demandantes y de su participación en la acción original”. 32 LPRA Ap. V, R.13.3.

-III-

Las Apelantes plantean que erró el TPI al desestimar la *Demanda* en cuanto a la causa de acción heredada por la sucesión de la causante, Antonia Torres Concepción. Sostienen que el foro primario incidió al no retrotraer las enmiendas a la demanda a la fecha original cuando se inició la reclamación. Esto, contrario a lo dispuesto en la Regla 13.3 de Procedimiento Civil, *supra*. Tras analizar el argumento de las Apelantes, a la luz de los hechos y el derecho aplicable a la controversia ante nos, por los fundamentos que exponremos a continuación, procedemos a confirmar la *Sentencia Parcial* apelada.

Cuando un tribunal carece de jurisdicción sobre la materia está obligado a desestimar la causa de acción. Además, un tribunal no posee jurisdicción sobre la materia cuando la causa de acción de la cual se trate está prescrita. En el presente caso, nos encontramos ante una causa de acción por responsabilidad civil extracontractual. 31 LPRA ant. sec. 5141. Las acciones de esta naturaleza prescriben al año desde que el reclamante conoce, o debió conocer, si hubiera empleado un grado razonable de diligencia, que sufrió daños y quién se los causó. 31 LPRA ant. sec. 5298.

En el presente caso, las Apelantes presentaron su *Demanda* original dentro del término prescriptivo de un año que dispone nuestro ordenamiento jurídico. En esta, invocaron **dos causas de acción** por daños y perjuicios. Específicamente, reclamaron, en primer lugar, por todos los daños y angustias emocionales que sufrió Marta Torres Concepción, tras haber perdido su pierna izquierda. En segundo lugar, reclamaron por todos los daños y angustias mentales que sufrió Maribel Torres Ruiz, como consecuencia de los daños sufridos por su tía Marta Torres Concepción y por la muerte de su otra tía, Antonia Torres Concepción.

Sin embargo, transcurridos cerca de dos años desde el accidente que originó la presente causa de acción, las Apelantes solicitaron autorización al tribunal para enmendar la demanda de epígrafe. En lo pertinente, la solicitud de enmiendas a la demanda fue a los efectos de incluir una tercera causa de acción por los daños y angustias emocionales que sufrió la causante, Antonia Torres Concepción. Esta causa de acción fue instada por los herederos de la causante, Marta I. Torres

Concepción, Maribel Ruiz Torres, Antonio Torres Concepción y Virginia Reyes Concepción. Es importante señalar que esta tercera causa de acción es de naturaleza distinta e independiente que las primeras dos causas de acción instadas en la *Demanda* original.

En la *Sentencia Parcial* apelada, el TPI adoptó por referencia los argumentos sobre el término prescriptivo que presentaron los Apelados en su escrito *Solicitud de Desestimación Parcial y/o Sentencia Sumaria*. En este, los Apelados arguyeron que en la *Demanda* original no existía ninguna alegación en la cual se reclamaba por los daños específicos sufridos por Antonia Torres Concepción, ni el derecho de los herederos a promover la misma. Añadieron que, desde que fue presentada la *Demanda* original, las Apelantes sabían o debieron haber sabido que tenían derecho a incoar la referida causa de acción. Sin embargo, no lo hicieron hasta transcurridos casi dos años desde el accidente. Así, el foro primario determinó que la causa de acción heredada, por los daños y angustias mentales sufridos por la causante, estaba prescrita. Razón por la cual venía obligado a desestimar la referida causa de acción.

En cuanto al primer señalamiento de error de las Apelantes, si bien es cierto que la Regla 13.3 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone que las enmiendas a la demanda se retrotraerán a la fecha de la alegación original, en la medida que la causa de acción aquí en controversia estaba prescrita, lo dispuesto en la referida Regla no es de aplicación.

Sobre el segundo señalamiento de error, específicamente, las Apelantes sostienen que el foro primario erró al eliminar la causa de acción heredada

por alegadamente no poder estos representar a la sucesión. Tras evaluar detenidamente la *Sentencia Parcial* apelada emitida por el foro primario, entendemos que este segundo señalamiento de error tampoco fue cometido. La sentencia aludida no expresa en ninguna parte que las Apelantes no pueden representar a la sucesión de Antonia Torres Concepción. La *Sentencia Parcial* apelada se limita a exponer que la referida causa de acción estaba prescrita, por lo que el foro carecía de jurisdicción para entender sobre la misma.

Así, luego de un análisis detallado y sosegado del expediente apelativo ante nuestra consideración, entendemos que el TPI no abusó de su discreción ni incurrió en un error de derecho el desestimar la causa de acción heredada. Esto, debido a que la misma estaba prescrita. Según expusimos anteriormente, cuando una causa de acción prescribe, el foro carece de jurisdicción para atender la misma. Por todo lo anterior, no vamos a intervenir con la determinación del TPI en cuanto a este particular.

-IV-

Por los fundamentos que anteceden, confirmamos la *Sentencia Parcial* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones